---- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“U., C. E. c/ G. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 45 – Año 2019 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 135. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, SEGUNDA: ¿Es procedente la apelación de honorarios de fs. 125? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó: ---------- I.- Vienen a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones con motivo del recurso de apelación interpuesto a fs. 124 por G. ART S.A. —por intermedio de su letrado apoderado, Dr. G. L. C. con el patrocinio letrado de la Dra. A. V. G.—, contra la sentencia de grado que luce a fs. 113/123, por la cual se declaró la inconstitucionalidad de los arts. 8, 21, 22, 46 de la Ley 24.555 así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y del art. 12 de la LRT; se hizo lugar a la demanda entablada contra G. ART S.A. condenándola a ésta última a que abone al actor en el término de diez (10) días la suma de $ 529.680,33 con más los intereses determinados en el considerando respectivo. Impuso las costas a cargo de la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------
---- A fs. 127/131 luce el escrito de expresión de agravios, que no fue contestado por el actor.----------
---- Asimismo, a fs. 125, la demandada apeló por altos los honorarios regulados en la instancia de grado a favor de los Dres. C. F. M. y C. M. M.. ----------
---- II. La recurrente enumera los siguientes agravios: 1) declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; 2) capitalización, intereses, múltiples actualizaciones; y 3) imposición de costas. ----
---- Pasaré a continuación a dar tratamiento a cada uno de ellos: ----------
---- 1)- Declaración de inconstitucionalidad del art 12: ----------
---- El pronunciamiento recurrido declaró de oficio la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en su redacción anterior a la reforma de la ley 27.348. Para así decidir, sostuvo el sentenciante que son dos los puntos relevantes del art. 12 de la LRT que colisionan con nuestra Constitución Nacional: 1) no toma en cuenta los importes mal llamados “no remunerativos” al cotizar únicamente aquellos sobre los cuales se

condicionan los aportes previsionales y a la seguridad social y 2) estanca los salarios perjudicando gravemente el derecho de los trabajadores a percibir una reparación ajustada a derecho, en atención al proceso inflacionario en el cual se encuentra inmerso el país, pues toma los salarios del año anterior al accidente o primera manifestación invalidante a valores congelados. Refiere que la ley 24557 data del año 1995 época en la cual se gozaba de estabilidad económica, la cual perduró por espacio de seis años. Afirma que el proceso inflacionario actual lleva a la actualización de los salarios para evitar de alguna manera la disminución del poder adquisitivo de las remuneraciones, surgiendo así una considerable diferencia entre el IBM y el salario del trabajador al momento de efectuarse el pago de la prestación por accidente. Luego expresa que, si tomamos un módulo o parámetro muy devaluado o retrasado en cuanto a su poder adquisitivo para calcular el IBM, queda distorsionada la finalidad reparatoria de la norma y el objetivo de la indemnización justa. Refiere que de esos dos cuestionamientos se hizo cargo en primer término el Poder Ejecutivo con el dictado del decreto 54/2017 y luego el Congreso Nacional con el dictado de la Ley 27348 que a través de su art. 11 sustituyó el art. 12 de la ley 24557, señalando que dicha norma en su artículo 20 determina que la modificación introducida se aplicará a las contingencias cuya primera manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la ley. Expresa que los accidentes acaecidos con posterioridad a la ley 27.348 quedan en principio salvaguardados de la distorsión que implicaba la redacción originaria de la norma, pero quedan sin una solución los infortunios ocurridos con anterioridad a dicha ley y que se encuentran pendiente de reparación y respecto de los cuales se debe otorgar una solución justa. Añade que resulta inadmisible la discriminación peyorativa que se da entre dos grupos de trabajadores, según hayan sufrido sus accidentes con anterioridad o con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27.348. ---------- Por otro lado, respecto a la posibilidad de que se tomen en cuenta las sumas no remunerativas para el cálculo del IBM refiere que ambas Salas de esta Cámara sostienen que deben incorporarse para el cálculo del ingreso base. Por ello, postula que debe ser declarada la inconstitucionalidad del art. 12 conforme la redacción de la ley 24557, por vulnerar de manera flagrante el derecho constitucional que tienen los trabajadores accidentados a percibir una justa recomposición por el daño causado. Seguidamente, y a los efectos de determinar el IBM, establece que tomará el criterio que la norma actual establece, aclarando que no se efectúa una aplicación de la disposición legal de manera retroactiva, sino analógica, considerando razonable tomar las pautas o parámetros establecidos por dicha norma. Cita doctrina especializada en su apoyo y concluye que la mentada norma ataca las garantías establecidas en nuestra Carta Magna en sus Arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19

y 75 inc. 22. ----------

---- Así, luego de declarar inaplicable la solución dada por el art. 12 de la LRT conforme a su anterior redacción, efectúa los cálculos pertinentes, estableciendo un IBM actualizado por RIPTE a la fecha de accidente de $ 24.987,58 y arribando a una indemnización total de $ 529.680,33. ----------

---- Contra ello se agravia la aseguradora apelante, sosteniendo que al momento de la producción del siniestro, el seguro cubría la totalidad de las prestaciones establecidas por la Ley 24.557. Agrega que la única fuente de las obligaciones para su representada es el contrato de seguro y que los principios protectorios del trabajador no la alcanzan, ya que nunca se sirvió de las tareas del actor ni creó riesgo alguno. ----------

---- Expresa, textualmente, que la sentencia “podría inobservar o aplicar erróneamente lo dispuesto por la ley 24.557, al declarar de oficio la inconstitucionalidad del art 12”. Luego transcribe lo dispuesto en el art. 9 de la ley 24.241 y sostiene que las remuneraciones que exceden el límite máximo de la base imponible previsional no integran la base de cálculo del ingreso base mensual conforme art. 12 de la L.R.T. Dice que cualquier otra interpretación que pretenda esbozarse es forzar la letra de la norma. De continuo se explaya respecto a la proporción que debe existir entre el monto de la alícuota que percibe la ART y la obligación que la misma asume frente a los asegurados cuando se produce el siniestro, haciendo hincapié en el equilibrio que debe existir entre las prestaciones. Concluye diciendo que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24.557 resulta violatoria del derecho de propiedad, del debido proceso y de los principios de congruencia, de raigambre constitucional, ya que se condena a la ART a soportar una indemnización por la cual no ha cobrado una prima acorde a la indemnización por la cual debe responder. Por último, afirma que la solución es que se disponga que se deba abonar la indemnización calculada conforme la previsión original de la Ley 24.557 aplicable y vigente al momento del siniestro objeto de autos, tomando el piso establecido en la Res. 28/15 SSS. ----------

---- De lo reseñado hasta aquí surge con claridad que la apelante no ha efectuado una crítica concreta y razonada de los fundamentos del fallo vertidos para arribar a la declaración de inconstitucionalidad del art 12 LRT en su anterior redacción, lo que me lleva a proponer al acuerdo la declaración de deserción de este agravio por insuficiencia técnica (arts. 60 de la Ley XIV nro. 1 y 268 del CPCC). ----------

---- En efecto, el recurrente se limita a transcribir las normas aplicables —art. 12 de la LRT en su anterior redacción y art. 9 de la Ley 24241— y entiende que es errónea la interpretación de los mismos realizada por el juzgador, pasando por alto que el Juez *a quo* no efectuó el razonamiento en el plano legal sino en el supralegal, declarando la inconstitucionalidad del citado art. 12 y sustentando su decisión

directamente en normas constitucionales. No se ha hecho cargo el recurrente y menos aún rebatido los argumentos centrales del fallo para arribar a dicha declaración —devaluación del real significado económico de la indemnización frente al periodo inflacionario; distorsión de la finalidad reparatoria y el objetivo de la indemnización justa; discriminación entre dos grupos de trabajadores; afectación de los arts. 14 bis, 16, 17, 18, 19 y 75, inc. 22 CN, entre otros—, habiéndose limitado únicamente a transcribir e insistir con la aplicación e interpretación de las normas vigentes para el caso. ----------

---- Cabe recordar que la expresión de agravios no es una simple expresión retórica carente de sentido ni una mera exigencia ritual, debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas" (arts. 60 de la Ley XIV Nro. 1 y 268 del CPCC). La crítica es concreta cuando se refiere a lo preciso y se cumplimenta indicando cual es el agravio y es razonada cuando se focaliza en los fundamentos del fallo atacado, precisando los errores, deficiencias e inconsistencias que se atribuyen a los razonamientos desarrollados por el Juez en la sentencia impugnada, especificando con claridad los fundamentos de las objeciones (conf. esta Sala, SDL nro. 75/2018, voto del Dr. Peral). ----------

---- Pues bien, nada de ello se ha sido cumplido en este caso, ya que el recurrente se limitó a efectuar transcripciones normativas, afirmaciones dogmáticas y genéricas de garantías constitucionales que entiende vulneradas, citando jurisprudencia inconducente para resolver el caso. ----------

---- Por lo hasta aquí apuntado, tal como fue anticipado, entiendo debe ser declarado desierto el presente agravio por insuficiencia técnica (conf. art. 60 de la Ley XIV nro. 1 y art 268 del CPCC) y así lo voto. ----------

---- 2).- Capitalización. Intereses. Múltiples Actualizaciones: Bajo dicha denominación dada a su segundo agravio, afirma el recurrente que la sentencia determina "una doble imposición de actualizaciones económicas", lo que entiende se verifica al ordenar computar intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante sobre un monto ya actualizado por RIPTE. Sostiene que con ello se viola lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 24.283, ya que la indemnización resultante se coloca en "un valor superior al real y actual" y --que ello produce un "enriquecimiento incausado" del damnificado. Se agravia asimismo de la capitalización desde la fecha de notificación de la demanda, considerando que en la sentencia se ha aplicado erróneamente el art. 770 inc. b del CCyC. Agrega que no debe interés alguno por cuanto jamás se ha encontrado en mora, la que entiende sólo se produciría a los 15 días contados desde la fecha de notificación de la sentencia firme y consentida, por aplicación analógica de lo dispuesto en la Res. SRT 104/98 (BO 3/9/98). Por ello, concluye peticionando, se deje sin efecto la aplicación de

intereses. ---------- En relación a lo primero, debo decir que el agravio no se condice con lo resuelto en la sentencia apelada, ya que el índice RIPTE únicamente se aplicó para establecer el valor de las remuneraciones computables para determinar el IBM al mes en que se produjo el infortunio —noviembre de 2016—, es decir, el Juez "*a-quo*" utilizó el mencionado índice para la determinación de uno de los componentes de la base indemnizatoria. Luego, ordenó la adición de los intereses correspondientes sobre el monto de la indemnización resultante desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, conforme se estableció en el fallo impugnado (v. fs. 122/122vta). De ello fácilmente se colige, más allá de tratarse de institutos que obedecen a causas y finalidades diferentes (actualización del valor de las remuneraciones vs. intereses por la mora), que en el *sub-lite* no se produce la "doble actualización económica" alegada, ya que no hay período alguno en el que se superpongan el índice RIPTE con los intereses moratorios. Por ello, esta porción del agravio debe desecharse por no existir interés o gravamen computable. ---------- Pasando ahora a la porción del agravio referida a la capitalización de intereses, al igual que lo que acontece con el primer agravio, propongo al acuerdo la declaración de deserción, ya que la apelante afirma que se aplicó erróneamente el art. 770 inc. b) del CCyC, sin sustentar su posición en modo alguno, limitándose a transcribir la mentada disposición para luego afirmar que la capitalización debe ser revocada por no tener asidero jurídico. Por ello, no cabe sino concluir que también en este tópico se ha omitido efectuar una crítica concreta y razonada del fallo (conf. art. 60 de la Ley XIV nº 1 y art. 268 del CPCC). ---------- En cuanto a la fecha de inicio del cómputo de los intereses moratorios, cabe precisar que resulta improcedente la aplicación analógica de lo dispuesto en el art. 2 de la Resolución Nro. 104/98 SRT —complementada por la Resolución nro. 414/99 del mismo organismo—, pretendida por la apelante. En torno a ello se ha expresado con precisión: "Si el derecho se computa desde que acaeció el evento dañoso, es la fecha del hecho la que indudablemente genera el crédito resarcitorio, que como bien dice la ley, es independiente del momento en que se determine su procedencia (se admita la naturaleza laboral y la inexistencia de causales de exclusión) y alcance (el porcentaje de incapacidad). A partir de allí se adeudan los intereses, pues sólo así quedará justamente compuesta la situación. Si al trabajador no se le abona el capital con más los intereses desde que sufrió el daño, el imperativo constitucional permanece violado (pues no puede la ley crear, arbitrariamente, momentos de mora distantes del efectivo acaecimiento del perjuicio). Si así no fuera se alentaría la litigación maliciosa, pues se beneficiaría al deudor en perjuicio del acreedor mientras más se dilate la discusión sobre la relación causal y el reconocimiento del derecho indemnizatorio derivado de la

enfermedad" (conf. Formaro, Juan J. "Riesgos del Trabajo", Ed. Hammurabi, año 2013, págs. 212/213). ----------

---- Es así que hallándonos frente a una prestación de naturaleza reparatoria de la incapacidad sufrida, el evento dañoso constituye el hito temporal que da nacimiento al crédito resarcitorio a favor del damnificado, que aun cuando se encuentre ilíquido luego se corporizará en una suma dineraria al producirse la cuantificación (Conf. esta Sala, fallo del 27/5/09, "M., A. M. y otro c. E. Claudio y otro", ED, On Line). ----

---- En idéntico sentido lo reconoce posteriormente la Ley 27.348 (BO 24/02/2017), con la regla que inserta en el inc. 2 del art. 12 de la LRT en su nueva redacción, estableciendo, en definitiva, la procedencia del cómputo de intereses desde el momento del accidente y hasta la efectiva cancelación del crédito indemnizatorio, aunque lo hace a través de un mecanismo especial, computando primero intereses sobre el IBM hasta la fecha de la liquidación de la indemnización y, desde allí, intereses moratorios hasta la efectiva cancelación. Cabe aclarar que la cita de esta última norma la efectúo al solo efecto de su utilización como pauta interpretativa que refuerza el criterio expuesto, ya que la ley de manera expresa prevé su aplicación para las contingencias posteriores a su entrada en vigencia (conf. art. 20), por lo que no resulta aplicable al caso de autos. ----------

---- Por lo dicho, he de postular que los intereses deben calcularse desde la fecha de la primera manifestación invalidante de la enfermedad, esto es, desde el 11 de noviembre de 2016, tal como se estableció en la sentencia de grado, por lo que esta porción del agravio debe rechazarse. ----------

---- 3).- Costas: En el tercer agravio, referido a las costas, el apelante solicita que una vez que sea dejada sin efecto la sentencia se impongan las costas a la contraria. No constituye el presente técnicamente un agravio que merezca un tratamiento autónomo, y atendiendo al resultado del proceso, corresponderá mantener la imposición de costas efectuada en primera instancia. ----------

---- III.- Conclusión: Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo se confirme el fallo apelado en todo lo que fuera materia de agravios, con costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandada vencida (conf. arts. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

---- Finalmente, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, propongo que los honorarios del Dr. G. L. C. y doctora A. V. G., apoderado y patrocinante, respectivamente, de la demandada, se regulen en conjunto, en un 3,71%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII nro. 4). ----------

---- Me expido aquí entonces POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno expuso: ----------

---- I. Los antecedentes del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por la magistrada que me precedió en el voto. Coincide mi opinión con la de la colega preopinante y para fundar en los hechos y el derecho la decisión, bastarán las consideraciones siguientes: ----------

---- II. Agravios de la parte demandada: ----------

---- II. a) Declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley: Bajo tal título la demandada apelante cuestiona que el juez de primera instancia declarara la inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557. ------

---- Con prolijo detalle enumeró la magistrada del primer voto los fundamentos dados en el grado para declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la LRT y, frente a tales fundamentos, los ataques de la ART apelante lucen vacíos y carentes de todo sustento. Es por ello que, en mi opinión, coincidentes con los expuestos por la Dra. Cordón Ferrando en su voto, el primer agravio expresado por la demandada se encuentra desierto. ----------

---- Como puede observarse en el detalle efectuado en el primer voto, el Juez de la anterior instancia, más allá del acierto o no de su argumentación, fundamentó la inconstitucionalidad declarada en la insuficiencia de la indemnización si se considerara el cálculo del IBM de acuerdo al art. 12 de la LRT —por basarse en remuneraciones devaluadas—, insuficiencia que considera violatoria de derechos constitucionales. Frente a este razonamiento la apelante no efectuó ataque alguno ni intentó demostrar el error de la sentencia. Simplemente se limitó a expresar que debe aplicarse literalmente el art. 12 de la LRT, pero no atacó las razones desarrolladas en la sentencia para declarar su inconstitucionalidad. ----------

---- Es así que, confrontando los fundamentos de la sentencia de primera instancia con los agravios expresados, se arriba a la conclusión que estos últimos no reúnen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n°1. El apelante no intentó atacar los fundamentos del fallo, sino que se limitó a manifestar su disconformidad con lo resuelto. Lógica consecuencia de lo antes expuesto es la declaración de deserción del agravio por insuficiencia técnica. ----------

---- Ha dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que “debe estar presente en la apelación articulada, una crítica certera, que desarrolle un cuestionamiento concreto y razonado de las partes del fallo descalificadas por el recurrente, por resultar erróneas según su parecer. Ello así, porque no deviene suficiente para revocar un decisorio, recurrir a manifestaciones que solo constituyan una mera discrepancia con lo resuelto por la instancia anterior. Toda apelación implica '…un análisis razonado de la sentencia punto por punto, y una demostración de los motivos que tienen para considerar que ella es errónea…' (Confr.: Juan C. Hitters, “Técnica de los Recursos Ordinarios”, 2da. Edición, Librería Editora Platense SRL,

pág. 460, año 2004)" (S.D. N° 07/S.R.O.E./2015). Y continuó diciendo que "criticar implica expresar un conjunto de opiniones que se oponen a lo decidido, pero en forma concreta y razonada, pues involucra una tarea intelectual específica, determinada, en la que deben expresarse los fundamentos por los que se configura el o los agravios endilgados al fallo. De esta manera, no reviste el carácter de impugnación concreta y razonada de la sentencia, la mera 'reproducción parcial de argumentos expuestos por el pronunciamiento de primera instancia ni es admisible la remisión a manifestaciones formuladas en escritos anteriores a la decisión que se cuestiona' (Confr.: Hitters, op. aludida, pág. 584, citando "Fallos, v. 285, p. 19, ídem v. 288, p. 108", este Cuerpo, SD N° 01/SROE/08; 01/SROE/2009; 18/SROE/2011; 06/SROE/2014, entre otras)" SD N° 07/S.R.O.E./2015. ----------

---- Para conmover el fallo, la accionada debió efectuar un verdadero ataque a los pilares de la sentencia de primera instancia o demostrar la errónea solución alcanzada, y no limitarse a reiterar la postura ya fijada al contestar demanda o expresar su opinión diferente. La decisión de grado resulta adecuadamente fundada y, frente a estos fundamentos, las afirmaciones de la demandada resultan genéricas e imprecisas. Sus agravios corren de manera paralela al razonamiento central del Juez de grado, no llegando a conmover con sus manifestaciones los ejes fundamentales del decisorio. El apelante debió criticar —y no lo hizo— cada uno de los motivos sobre los cuales el Juez de grado fundó su decisión de declarar inconstitucional el art. 12 de la LRT y no se advierte en este agravio una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo. ----------

---- De este modo, no constituye agravio la descripción que efectúa respecto de lo normado por el art. 12 de la Ley 24557, su relación con la Ley 24241 y la cita de la reglamentación que efectúa. Estas referencias representan una mera descripción del sistema legal y reglamentario vigente pero no satisfacen la carga que impone el art. 60 de la Ley XIV n° 1 puesto que, justamente, el Juez de grado declaró inconstitucional el modo en que la LRT dispone que se calcule el IBM y esa decisión —y sus fundamentos— era la que había que atacar. ----------

---- Tampoco constituyen agravios las afirmaciones respecto de las alícuotas que cobra la ART, su manifestación respecto de la proporción que debe existir con la obligación que asume la ART, su afirmación en el sentido que la ART cobra una alícuota sobre montos con tope, sus referencias al contrato de seguro, la referencia a la base de cálculo de la alícuota que pagan los empleadores y al contrato de afiliación ya que el mismo debe cumplir con los requisitos básicos de todo negocio contractual, etc. Todas estas son solo manifestaciones genéricas que no importan una crítica concreta y razonada del decisorio apelado. ----------

---- Con relación a la afirmación efectuada en el agravio respecto de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 resulta violatoria del

derecho de propiedad, del debido proceso y del principio de congruencia de raigambre constitucional, resultan también generalizaciones que no llegan a constituir agravio. ----------

---- Por lo expuesto, y dado que las manifestaciones realizadas por la ART apelante no atacan adecuadamente los fundamentos expuestos por el Juez de la anterior instancia, acompaño la propuesta de la Dra. Cordón Ferrando de declarar parcialmente desierto el recurso por deficiencia técnica de la expresión de agravios (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

---- II. b) Capitalización - Intereses - Múltiples actualizaciones: Tampoco acompañaré a la demandada en su segundo agravio puesto que parte de un error. Dice que si se computan intereses sobre un monto ya actualizado por RIPTE hay una doble actualización de valores. Sin embargo, el sentenciante, contrariamente a lo sostenido por el apelante, declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT (en decisión que arribó firme a esta instancia por haber sido declarado desierto su primer agravio) y dispuso que “procederé a determinar la prestación dineraria que le corresponde al Sr. U. teniendo en cuenta que el evento agudo acaeció el 11 de noviembre de 2016 tomaré aquella fecha para determinar la prestación dineraria adeudada al Sr. U. Así el índice RIPTE de ese mes será dividido por el del período de remuneración a considerar” para luego expresar “la presente acción progresa entonces por la suma de $ 529.680,33 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento desde el accidente (art. 2 párrafo 3° de la ley 26.773, SDL N° 59/16 Sala B), es decir, desde el mes de noviembre de 2016 hasta el efectivo pago”. Como puede observarse, el juez ajustó el valor del IBM mediante RIPTE hasta la fecha del accidente y de allí en adelante aplicó los intereses correspondientes. Por ello es que, al no configurarse la alegada doble actualización, el agravio no resulta atendible. ----------

---- En cuanto al *dies a quo* de los intereses tampoco asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto, y tal como lo hemos resuelto en numerosos precedentes de esta sala, la sentencia no es constitutiva sino meramente declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por otro lado, en virtud de lo dispuesto por el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26773, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (tal como fuera dispuesto en el grado). Y, además, debo tener en cuenta que la nueva legislación (Ley 27348) determina que, en materia de accidentes de trabajo, se aplican intereses con independencia de la mora. Es decir, se impone el pago de intereses que no son moratorios. Así lo estableció al fijar las pautas para el cálculo tanto del IBM como de las indemnizaciones en el art. 11 de la nueva ley: “2. Desde la fecha de la primera manifestación invalidante y hasta el momento de la liquidación de la

indemnización por determinación de la incapacidad laboral definitiva, deceso del trabajador u homologación, el monto del ingreso base devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina". Cabe aclarar que no postulo la aplicación inmediata de este artículo, puesto que la ley de manera expresa establece que el nuevo modo de cálculo se aplicará a las contingencias ocurridas luego de la entrada en vigencia de la norma, sino que tomo la nueva legislación como pauta de interpretación en cuanto al *dies a quo* de los intereses. ----------

---- Cabe destacar asimismo que este criterio es el imperante en nuestra provincia (así lo ha resuelto la Sala "B" de esta Cámara de Apelaciones en las SDL 15/2017 y 25/2017 entre otras; en idéntico sentido se han expedido ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia —la Sala "A" en SDL 10/2017 y Sala "B" en SDL 3/2017— y también la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn en SDL 24/2017). ----------

---- Por estos motivos, coincidentes con los brindados por la Magistrada que me precedió en el voto, considero que esta porción del agravio debe rechazarse. -------

---- Finalmente se agravia la demandada por la capitalización de intereses dispuesta a partir de la notificación de la demanda. El Juez de grado al determinar dicha capitalización hizo aplicación del art. 770 inc. "b" del CCyC, contra lo cual la apelante no formuló ninguna crítica concreta, limitándose a manifestar genéricamente que debe ser revocada por no tener "asidero jurídico". En tales condiciones, considero que el agravio deberá declararse desierto por deficiencia técnica en su argumentación (art. 60 de la Ley XIV n° 1). ----------

---- II. c) Costas: De manera subsidiaria la demandada formula su tercer agravio. Dice que "una vez que sea dejada sin efecto la sentencia en análisis" deberán imponerse las costas a la contraria. Tampoco haré lugar a este agravio dado el modo en que fueron resueltos los ataques formulados contra la sentencia. ----------

---- III. Conclusión: Por los fundamentos dados acompaño la propuesta de la Magistrada prevotante de confirmar la sentencia en todo cuanto fuera materia de agravios, con costas de alzada al apelante vencido (art. 57 de la Ley XIV n°1). En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por la Dra. Cordón Ferrando, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

---- Por los fundamentos expuestos, me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso: ------

---- Resta analizar el recurso interpuesto a fs. 125 por la parte demandada contra los honorarios de los Dres. C. F. M. y C. M. M. -18,5%- regulados, en conjunto, en

el grado (conf. punto III del fallo, fs. 123). Apreciadas las tareas de los mencionados profesionales, considero que dicha regulación no resulta elevada dado que se adecúa a las pautas arancelarias vigentes razonablemente ponderadas por el Juez de grado (arts. 6, 7, 8 y 46 de la Ley XIII nro. 4), por lo que propicio su confirmación, ello sin costas en esta alzada, en razón de la materia involucrada. Así lo voto. ------

---- Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno manifestó: ----------

---- La ART condenada en costas apeló por altos los honorarios regulados en la sentencia de grado a los letrados de la parte actora, Dres. C. F. M. y C. M. M.. -----

---- Analizadas las constancias de la causa así como también la extensión, calidad y resultado de las tareas cumplidas, entiendo que los honorarios regulados resultan correctos (arts. 5, 6, 8, 9, 18 y 46 de la Ley de Aranceles), razón por la cual serán confirmados. ----------

---- Por lo expuesto a esta cuestión me pronuncio POR LA NEGATIVA. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Florencia Cordón Ferrando dijo: ----------

---- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde: -

---- A) CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio.-

---- B) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia. ----------

---- C) IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC).----------

---- D) REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 3,71%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

---- E) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

---- Tal mi voto. ----------

---- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Cordón Ferrando, en tanto refleja fielmente el acuerdo antes logrado. ----------

---- ASÍ LO VOTO. ----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (Art. 8 Ley V N° 17). ----------

---- Trelew, de mayo de 2019. ----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR la sentencia apelada, en todo lo que fuera materia de agravio. ---

---- CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia. ----------

---- IMPONER las costas de la alzada a la recurrente vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV Nro. 1 y art. 69 del CPCC). ----------

---- REGULAR los honorarios del Dr. G. L. C. y A. V. G., letrados apoderado y patrocinante respectivamente de la demandada, en conjunto, en un 3,71%, porcentaje aplicable sobre el monto del proceso que surja de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere. ----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

FLORENCIA C. F.
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 – SDL. - CONSTE. ----------

G. N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA